

Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Alumnos

CAPÍTULO I. Consideraciones Generales

Artículo 1. Para ingresar como alumno a cualquiera de los niveles de estudio que ofrece la Universidad Autónoma de Nuevo León, el aspirante deberá someterse a un examen de concurso de ingreso que la Universidad aplicará a través del Centro de Evaluaciones, entidad que turnará al Departamento Escolar y de Archivo la relación general de alumnos seleccionados para proceder a su inscripción definitiva

Artículo 2. En el presente Reglamento se les denominará:

- I. Universidad, a la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- II. Ley, a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León
- III. Estatuto, al Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León
- IV. Departamento Escolar y de Archivo, al Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- V. Legislación Universitaria, al conjunto de normas jurídicas contenidas en la Ley Orgánica, el Estatuto General y demás disposiciones derivadas de las anteriores.

Artículo 3. Solo el Departamento Escolar y de Archivo podrá otorgar inscripción y matrícula y, por consiguiente, los derechos como alumno universitario.

Artículo 4. Ningún alumno podrá inscribirse a una escuela o facultad sin haber terminado el ciclo de enseñanza anterior.

Artículo 5. Toda persona que asista a cursos pertenecientes a ciclos de enseñanza aprobados por el Honorable Consejo Universitario, deberá estar debidamente inscrita y registrada en el Departamento Escolar y de Archivo.

Artículo 6. La carga académica mínima que puede llevar un alumno durante un periodo escolar está en función del plan de estudios respectivo, y la máxima quedará sujeta a la autorización de la Comisión Académica de cada escuela o facultad, de conformidad con los reglamentos internos de las mismas.

Artículo 7. Queda prohibido a los profesores y autoridades de las escuelas y facultades inscribir en listas o hacer concesiones no autorizadas por el Departamento Escolar y de Archivo.

Artículo 8. La inscripción y matrícula obliga al alumno a cumplir estrictamente con todo lo señalado en la Legislación Universitaria, y le da derecho a recibir la credencial que lo identifica como alumno de la UANL.

Artículo 9. El extravío o robo de la credencial de estudiante deberá reportarse inmediatamente y por escrito al Departamento Escolar y de Archivo. En ese reporte deberá indicarse la hora, fecha y el lugar de los hechos. De no observarse este procedimiento, recaerá sobre el titular de la credencial la responsabilidad del mal uso que se haga de la misma.

Artículo 10. Si al momento de efectuar la inscripción un alumno tiene pendientes de cumplir algunos requisitos indicados por el Departamento Escolar y de Archivo, podrá optar por inscribirse provisionalmente; sin embargo, esa inscripción quedará sin efecto si al término de treinta días después de iniciado el ciclo escolar no ha cubierto los requisitos faltantes.

Artículo 11. Para ser aceptadas, las personas que soliciten su inscripción deberán cumplir con los demás requisitos que exigen los reglamentos internos de cada escuela o facultad, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

Artículo 12. Las personas que soliciten su ingreso a una escuela o facultad de la UANL para cursar semestres superiores al primero, y que provengan de otras instituciones educativas, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 13. Si un alumno desea cursar simultáneamente dos carreras, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y acreditado el 40% de las materias del plan de estudios de la primera carrera.
- II. Presentar el concurso de ingreso requerido para cada una de las carreras.
- III. Los demás que establezcan el Departamento Escolar y de Archivo y los reglamentos internos de cada escuela o facultad.

CAPÍTULO II. De los Alumnos de Nuevo Ingreso

Artículo 14. Se consideran alumnos de nuevo ingreso aquellos que por primera vez se les otorga inscripción en alguna escuela o facultad. Se incluyen en esta clasificación las personas que ingresen a un semestre superior al primero, por revalidación de estudios.

Artículo 15. Para tener derecho a inscribirse en las escuelas del nivel medio superior, el solicitante deberá presentar en el Departamento Escolar y de Archivo la siguiente documentación:

- I. Certificado original de secundaria, debidamente acreditado por las autoridades del Estado donde fue expedido.
- II. Acta original de nacimiento.
- III. Las fotografías que indique el Departamento.
- IV. La boleta de inscripción definitiva, que para el efecto emite el propio Departamento.
- V. Recibo que para el efecto expide la Tesorería General de la UANL, en el que consta que las cuotas han sido pagadas.

Artículo 16. Para ingresar por primera vez a las diferentes facultades, los alumnos que procedan de preparatorias de la UANL e incorporadas deberán cumplir con los requisitos indicados en el Artículo 15 de este Reglamento, fracciones III, IV y V, y presentar dos copias del kárdex debidamente certificadas por la preparatoria de origen.

Artículo 17. Para ingresar por primera vez a las diferentes facultades de la UANL, los alumnos que procedan de escuelas preparatorias ajenas a la misma deberán presentar la documentación referida en el Artículo 15 de este Reglamento, así como el certificado original de preparatoria debidamente legalizado por las autoridades estatales del lugar en donde fue expedido.

Artículo 18. Cada una de las escuelas y facultades aceptará el número de estudiantes de acuerdo con su infraestructura instalada y los recursos humanos disponibles, con el fin de preservar la calidad académica de las mismas.

CAPÍTULO III. De los Alumnos de Reingreso

Artículo 19. Se consideran alumnos de reingreso aquellos que estando inscritos durante el ciclo escolar anterior en alguna de las escuelas o facultades de la UANL desean continuar en la misma, siempre y cuando conserven vigentes sus derechos universitarios.

Artículo 20. Para inscribirse como alumno de reingreso, el estudiante deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Efectuar los pagos que para el efecto señale la Tesorería General de la Universidad.
- II. Ajustar su inscripción al calendario que para el caso elabora y publica el Departamento Escolar y de Archivo.
- III. Cumplir con los requisitos que indique el reglamento interno de la escuela o facultad correspondiente.
- IV. Los demás que especifique el Departamento Escolar y de Archivo.

Artículo 21. Las personas que por alguna razón no se ajusten al calendario de inscripciones, se les concederá una inscripción extemporánea, a juicio del Departamento Escolar y de Archivo, una vez cubierto el pago que para tal efecto establece la Tesorería General de la UANL.

Artículo 22. Una vez concedida la inscripción extemporánea, que deberá ser antes de que inicie el ciclo escolar, no se autorizará inscripción alguna sino hasta el siguiente periodo escolar.

CAPÍTULO IV. De los Cambios de Carrera y/o de Facultad

Artículo 23. Los alumnos que por algún motivo deseen cambiar de carrera, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentar el concurso de ingreso correspondiente, si así lo especifica el reglamento interno.
- II. Presentar la aceptación por escrito del director de la facultad, de conformidad con su reglamento interno.
- III. Realizar el trámite de cambio en las fechas que establece el calendario académico-administrativo de la UANL.

Artículo 24. Los alumnos que abandonaron sus estudios durante un semestre o más, y que deseen regularizarse para continuarlos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar carta de aceptación de la escuela o facultad correspondiente.
- II. Ajustarse al plan de estudios vigente en la escuela o facultad seleccionada.
- III. Cumplir con los requisitos estipulados por el Departamento Escolar y de Archivo.
- IV. No tener adeudos con la Universidad.
- V. Efectuar los pagos que para el efecto señale la Tesorería General de la Universidad y la propia facultad.

Artículo 25. La inscripción se cancelará o no se aceptará cuando:

- I. Se incumpla con los requisitos señalados en este Reglamento y en las demás disposiciones universitarias.
- II. Habiéndose cubierto los requisitos aludidos, el alumno haya sufrido alguna condena por delitos de culpa del orden común, salvo el juicio favorable y fundado del Consejo Universitario.
- III. A pesar de cumplir con los requisitos señalados, el solicitante haya sido expulsado definitivamente de alguna otra escuela del País o del extranjero, a menos que visto el caso del solicitante por el Consejo Universitario, se acceda a la inscripción.
- IV. Así lo establezca la legislación universitaria.

Artículo 26. La Universidad Autónoma de Nuevo León se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción. Si se llegase a comprobar la falsedad total o parcial de algún documento, el alumno quedará definitivamente expulsado de la escuela o facultad en que estuviere inscrito.

Artículo 27. La Universidad dará a conocer, con 60 días de anticipación, el calendario de exámenes de concurso de ingreso, admisiones e inscripciones.

CAPÍTULO V.**De la Baja como Estudiante Universitario**

Artículo 28. Existen dos tipos de baja como alumno universitario:

- I. Baja con derecho.- Es aquella que solicita el alumno dentro de los primeros 30 días después de iniciado el curso en su escuela o facultad. En esta opción no se le contarán las oportunidades de examen que otorga la Universidad en dicho ciclo escolar.
- II. Baja sin derecho o extemporánea.- Es la que solicita el alumno una vez transcurridos los primeros 30 días después de iniciado el curso en su escuela o facultad. En esta opción sí se le contarán las oportunidades de examen que otorga la Universidad en dicho ciclo escolar, con lo cual adquiere la calidad de alumno irregular.

Artículo 29. El alumno que desee darse de baja, deberá realizar el siguiente trámite administrativo:

- I. Solicitar por escrito, a la secretaría de la escuela o facultad en que esté inscrito, su baja como alumno.
- II. La escuela o facultad deberá entregar al Departamento Escolar y de Archivo lo siguiente:
 - a) El oficio de la baja.
 - b) El recibo de pago de las cuotas escolares.
 - c) La copia del kárdex certificada.
 - d) La credencial que lo acredita como estudiante universitario.

Artículo 30. El alumno que abandone sus estudios en su escuela o facultad, automáticamente agota las oportunidades de examen del ciclo escolar, perdiendo así su carácter de alumno regular.

CAPÍTULO VI.**De los Cursos Intersemestrales de Verano**

Artículo 31. La Universidad podrá ofrecer, a través de las diferentes facultades, cursos de verano durante el periodo comprendido entre el fin del semestre febrero-julio y el inicio del semestre agosto-enero.

Artículo 32. Todo curso de verano que se imparta comprenderá asignaturas acordes con los planes de estudio vigentes.

Artículo 33. La carga académica autorizada a un alumno en los cursos de verano, se establecerá de acuerdo con el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 34. La duración del curso de verano deberá ser tal que garantice el cumplimiento de la totalidad de los contenidos programáticos de la asignatura o asignaturas.

Artículo 35. La calificación final del curso de verano será el resultado de la aplicación de por lo menos un examen parcial y uno más al concluir el curso.

Artículo 36. La calificación se reportará numéricamente y se asentará en la minuta correspondiente, en la cual se anotará la fecha del examen final.

Artículo 37. Los alumnos que deseen inscribirse en un curso de verano deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de inscripción en la propia facultad.
- II. Haber asistido al ciclo escolar anterior.
- III. Cubrir los pagos que determine la Universidad y la propia facultad.
- IV. Los demás que señale internamente la facultad, siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones legales de la Universidad.

Artículo 38. La dirección de la facultad será la responsable de reportar ante el Departamento Escolar y de Archivo, en un término de diez días hábiles posteriores al inicio del curso, la relación de alumnos inscritos en los cursos intersemestrales de verano.

CAPÍTULO VII.**De la Revalidación y Equivalencia de Estudios**

Artículo 39. Las revalidaciones y equivalencias de estudios realizados en otras instituciones, tanto del sistema educativo nacional como del extranjero, se regirán por lo dispuesto en los Artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Educación en vigor; el Artículo 5, Fracción VII de la Ley y el Artículo 148 del Estatuto.

Artículo 40. Se entiende por revalidación de estudios la validez oficial que se otorga a los realizados en instituciones que no forman parte del sistema educativo nacional.

Artículo 41. La equivalencia es la declaración de igualdad de valor que se otorga a los estudios realizados en instituciones del sistema educativo nacional, con los de la propia Universidad.

Artículo 42. La revalidación y equivalencia de estudios se otorgará por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 43. Para otorgar revalidaciones y equivalencias se requiere que:

- I. Se compruebe la acreditación del tipo o grado inmediato anterior, para acreditar un tipo o grado escolar.
- II. Los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudio en vigor.
- III. El interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

Artículo 44. Para otorgar oficialmente la revalidación y equivalencia de estudios, es indispensable que el interesado tenga la calidad de alumno universitario.

Artículo 45. Si un aspirante a ingresar a la Universidad pretende que se le hagan efectivos los estudios realizados en otras instituciones, nacionales o extranjeras, deberá presentar su solicitud en la facultad o escuela correspondiente al momento de efectuar su preinscripción.

Artículo 46. La solicitud de revalidación y equivalencia de estudios podrá tramitarse por niveles educativos, grados escolares o asignaturas, cuando concuerden sustancialmente con los similares que se cursan en la UANL, a juicio de la facultad correspondiente.

Artículo 47. La solicitud de revalidación y equivalencia deberá efectuarse por escrito, y acompañarse de los certificados y programas de estudio de las asignaturas, aun cuando no tengan la misma denominación.

Artículo 48. Solo se aceptarán certificados originales, debidamente legalizados por las autoridades correspondientes.

Artículo 49. Los documentos o certificados que amparen estudios cursados en el extranjero deberán estar debidamente certificados (apostillados) por el Cónsul mexicano del lugar en el que fueron expedidos.

Artículo 50. Todos los documentos elaborados en un idioma distinto al español, deberán incluir la traducción correspondiente.

Artículo 51. Todas las revalidaciones y equivalencias de estudios deberán ser aprobadas por la comisión académica de la junta directiva de la escuela o facultad correspondiente, y tener la certificación del director de la misma.

Artículo 52. En los casos de convenios de intercambio académico celebrados entre nuestra Institución y otras universidades, serán las comisiones académicas de las escuelas y facultades quienes determinarán previamente la revalidación o equivalencia de los estudios.

Artículo 53. Al efectuar la inscripción en el Departamento Escolar y de Archivo, es indispensable que el interesado presente el dictamen de revalidación y equivalencia de la escuela o facultad correspondiente.

Artículo 54. El Departamento Escolar y de Archivo certificará la firma del director que avale la revalidación y equivalencia de estudios, en base al dictamen presentado por la dependencia académica correspondiente.

Artículo 55. Para que el Departamento Escolar y de Archivo dé trámite al dictamen de revalidación y equivalencia de estudios, el interesado deberá efectuar los pagos correspondientes en la Tesorería General de la Universidad.

Artículo 56. A nivel de licenciatura no se podrá acreditar por revalidación y equivalencia más del 80 % de las asignaturas o créditos que integran el plan de estudios vigente de la carrera profesional de que se trate.

Artículo 57. Si la comisión académica de la junta directiva de la dependencia correspondiente lo considera conveniente, podrá aplicar exámenes a título de suficiencia como opción para la revalidación y equivalencia de asignaturas.

Artículo 58. Podrán ser reconocidos y revalidados por preparatoria los estudios concluidos de High School & College, así como el nivel medio superior equivalente de otros países, con la debida certificación de las autoridades correspondientes.

Artículo 59. Los alumnos extranjeros cuya lengua de origen sea distinta al español, deberán demostrar el dominio de este idioma mediante una evaluación que será realizada por la Universidad en fecha previa al examen de selección de la escuela o facultad de su interés.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

SEGUNDO.- El presente Reglamento aboga el Reglamento de Inscripciones, aprobado el 14 de junio de 1974; los Requisitos para tramitar la baja como estudiante universitario, autorizado el 26 de octubre de 1984; y el Reglamento de equivalencias y revalidaciones de estudios, aprobado el 29 de marzo de 1985.

Reglamento General de Exámenes

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. El conocimiento de las asignaturas que se imparten en las escuelas y facultades de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se evaluará por medio de exámenes ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con las presentes disposiciones y las que establezcan los reglamentos correspondientes de los niveles medio superior y superior.

Artículo 2. En el presente Reglamento se les denominará:

- I. Universidad, a la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- II. Ley, a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León
- III. Estatuto, al Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León
- IV. Departamento Escolar y de Archivo, al Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- V. Legislación Universitaria, al conjunto de normas jurídicas contenidas en la Ley Orgánica, el Estatuto General y demás disposiciones derivadas de las anteriores.

Artículo 3. Los exámenes del nivel de posgrado se registrarán por lo establecido en el "Reglamento General de Estudios de Posgrado", y todo lo no previsto en éste, por el presente Reglamento.

Artículo 4. Son exámenes ordinarios los que se aplican en primera oportunidad, es decir, al finalizar el periodo lectivo, y que comprenden la totalidad del contenido de las asignaturas. Los de las oportunidades subsecuentes se considerarán extraordinarios.

Artículo 5. En todos los exámenes se calificará el grado de aprovechamiento de los alumnos expresándolo en números enteros, en una escala de 0 a 100. La calificación mínima aprobatoria es de 70. En caso de que el alumno no asista al examen, se asentarán en la minuta correspondiente las siglas NP, que significan NO PRESENTÓ.

Artículo 6. Los alumnos deberán cursar las asignaturas teóricas por una sola vez, después de lo cual automáticamente tendrán derecho a cuatro oportunidades de examen en dos ciclos escolares consecutivos, en los periodos que establezca el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario.